

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2986/89 DE LA COMISIÓN**

de 2 de octubre de 1989

**relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4194/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1989 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2278/89<sup>(4)</sup>, establece partes de los totales admisibles de capturas de bacaladilla asignados a la Comunidad para 1989;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a un total admisible de capturas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacaladilla en las

aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad para 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la parte del total admisible de capturas asignada a la Comunidad para 1989.

Se prohíbe la pesca de la bacaladilla en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE) y IV (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 1989.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 3.<sup>(4)</sup> DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 5.